

# Reforma del trabajo nocturno: limitación a ocho horas en trabajos que supongan riesgos especiales o tensiones importantes

**Lourdes López Cumbre**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria*

*Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*Ante la advertencia de la Comisión Europea por no incorporar correctamente el artículo 8 de la Directiva 2003/88, de 4 de noviembre de 2003, DOUE, 11, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el Gobierno acaba de aprobar el Real Decreto 311/2016, de 29 de julio, BOE, 30, por el que se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en materia de trabajo nocturno. Se impone, a través del mismo, la limitación de una jornada máxima de ocho horas para los trabajadores nocturnos en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno, salvo que la duración deba ser inferior.*

1. El artículo 8 de la Directiva 2003/88, de 4 de noviembre de 2003, DOUE, 11, regula la duración del trabajo nocturno e impone a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para conseguir dos objetivos.

Por un lado, que el tiempo de trabajo normal de los trabajadores nocturnos no exceda de ocho horas como media por cada período de veinticuatro horas. Por otro, que los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes no trabajen más de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno. A efectos de esta última indicación, el trabajo que suponga riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será definido por las legislaciones o las prácticas nacionales o por Convenios Colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, tomando en

consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.

2. La regulación española del trabajo nocturno se halla básicamente en un precepto, el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores. En virtud del mismo, se considera *trabajo nocturno* el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Por su parte, se califica como *trabajador nocturno* a aquel que realiza normalmente en periodo nocturno una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de trabajo, así como a aquel que prevea que puede realizar en tal periodo una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual.

Por las especiales características de esta prestación, se le imponen unas obligaciones legales específicas. Así, el empresario que recurra regularmente a la realización de trabajo nocturno deberá informar de ello a la autoridad

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

laboral; la jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrá exceder de ocho horas diarias de promedio, en un periodo de referencia de quince días; dichos trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias; el trabajo nocturno tendrá una retribución específica que se determinará en la negociación colectiva, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos; o, en fin, los trabajadores nocturnos deberán gozar en todo momento de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo.

3. Pero la nueva reforma no opera sobre este precepto sino sobre un reglamento que desarrolla las jornadas especiales. Se trata del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, BOE, 26, sobre jornadas especiales de trabajo, en cuyo capítulo IV, dedicado al trabajo nocturno, se añade ahora un nuevo precepto referido exclusivamente a trabajadores nocturnos que desarrollen trabajos con riesgos especiales o tensiones importantes.

La normativa se modifica porque, hasta el momento, la "trasposición" de la Directiva 2003/88 se encontraba recogida en el artículo 32 del citado reglamento. En esta norma se compendian las excepciones a los límites de jornada de los trabajadores nocturnos. En virtud de dicho artículo 32 —que permanece vigente—, la jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos establecida en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores sólo podrá superarse, mediante la realización de horas extraordinarias o la ampliación del período de referencia de quince días previsto en el mismo, en tres supuestos concretos. Uno, en el caso de las ampliaciones de jornada previstas en el capítulo II de este RD 1561/1995 (entre otras actividades, la de empleados de fincas urbanas, guardas, transporte aéreo, transporte terrestre, transporte ferroviario, transporte urbano, comercio y hostelería, trabajo en el mar, trabajo a turnos, trabajo en condiciones de aislamiento y lejanía, etc); otro, cuando resulte necesario para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes; y, finalmente, en el trabajo a turnos, en caso de irregularidades en

el relevo de los turnos por causas no imputables a la empresa.

No obstante, las excepciones a los límites de jornada de los trabajadores nocturnos señaladas no podrán tener por efecto la superación de una jornada de ocho horas diarias de trabajo efectivo de promedio en un periodo de referencia de cuatro meses en el primer caso (ampliaciones de jornada) o de cuatro semanas en los restantes supuestos (reparación de siniestros o trabajo a turnos). Cuando la ampliación de la jornada se materialice mediante la realización de horas extraordinarias, sea cual fuere la forma de compensación de las mismas acordada por las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio del respeto de ésta, deberá reducirse la jornada de trabajo de los trabajadores afectados en los días subsiguientes hasta alcanzar el referido promedio en el periodo de referencia correspondiente. Con todo, en los Convenios Colectivos podrá acordarse el incremento del periodo de referencia de las ampliaciones de jornadas —previstas en el capítulo II y recogidas como primera excepción— hasta un máximo de seis meses.

4. Ahora, el Gobierno, con base en lo dispuesto en el artículo 36.1 del Estatuto de los Trabajadores en virtud del cual puede establecer limitaciones y garantías adicionales para la realización de trabajo nocturno y teniendo en cuenta la advertencia de la Comisión europea, aprueba este RD 311/2016. Añade, así, un artículo 33 al RD 1561/1995 en su capítulo IV sobre trabajo nocturno, regulando, de este modo, la jornada máxima de los trabajadores nocturnos en trabajos con riesgos especiales o tensiones importantes.

En atención al mismo, *los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes tendrán una jornada máxima de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno, salvo que deba ser inferior* (obsérvese que el capítulo III dispone limitaciones de jornada —reducción— en actividades con riesgos ambientales, trabajo en el campo, en el interior de las minas, en la

construcción y obras públicas o en cámaras frigoríficas y congelación). Únicamente se permitirá superar esta jornada máxima de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas en dos de los supuestos antes citados; a saber, cuando se trate de un trabajo necesario para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes o en el trabajo a turnos, si el incremento se produce como consecuencia de irregularidades en el relevo de los turnos por causas no imputables a la empresa.

La delimitación sobre qué trabajos implican riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes a efectos de la aplicación de esta nueva normativa deberán efectuarla los Convenios Colectivos o, en su defecto, los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.

5. Pues bien, pese a la reforma, el término de referencia limitativo para la jornada del trabajador nocturno sigue siendo el de "ocho horas diarias de promedio, en un periodo de referencia de quince días", al que alude el artículo 36.1 del Estatuto de los Trabajadores, sin que puedan efectuarse horas extraordinarias. De hecho, esta regulación no ha impedido, como ha puesto de manifiesto la doctrina (Corrales Moreno, M<sup>a</sup> A.), que, bien como consecuencia de una distribución irregular de la jornada o bien como efecto de un acuerdo sobre prolongación de la misma, los trabajadores nocturnos puedan realizar más de ocho horas diarias siempre que el "promedio" en un "periodo de referencia de quince días" no supere dicho límite.

Por lo demás, y como ha podido comprobarse, la regulación de las jornadas especiales permitía

—y sigue permitiendo— la aplicación del promedio de las ocho horas en otros márgenes temporales más amplios (cuatro meses, cuatro semanas e incluso ocho meses). Pues, si bien es cierto que la delimitación se constriñe —en virtud de esta nueva normativa y en cumplimiento de la Directiva 2003/88— a una jornada máxima de "ocho horas en el curso de un período de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno, salvo que deba ser inferior", la limitación opera exclusivamente para los "trabajadores nocturnos en trabajos con riesgos especiales y tensiones importantes".

Por lo tanto, el régimen general sigue siendo el mismo, las posibilidades de ampliación o distribución irregular no se modifican y lo único que se altera es la regulación "en jornadas especiales" y sólo en relación a un colectivo concreto, el de los "trabajadores nocturnos en trabajos con riesgos especiales y tensiones importantes".

Pero ahora que el legislador ha obrado diligentemente, tras reiteradas peticiones de adaptación e incluso ante el riesgo de la demanda de una aplicación directa de la norma europea sin necesidad de trasposición alguna, el problema se traslada a la negociación colectiva. Porque, hasta el momento, los escasos Convenios Colectivos que definían dichos riesgos especiales o tensiones importantes no incorporaban la garantía comunitaria. Ahora ya no necesitan incorporarla sino definir (salvo que decidan excluir) qué actividades constituyen un riesgo especial o provocan una tensión relevante en el "trabajador nocturno" —teniendo como referencia los efectos y riesgos inherentes al "trabajo nocturno", en una necesaria consideración diferenciada de uno y otro—.